El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª instancia – 23 de mayo de 2018

Proceso: Penal – Definición de competencia

Radicación Nro. : 660016000035201703178-01

Delito: TRÁFICO DE SUSTANCIAS

Procesado: HERNANDO BARRERO BAQUERO y LUIS HUMBERTO CASALLAS STERLING

Magistrado Sustanciador: JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Tema: **DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS / TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAR NARCÓTICOS / SUPERA LOS 100 LITROS / DEFINE COMPETENCIA EN ESPECIALIZADA / REVOCA NULIDAD -** De conformidad con lo reglado en el numeral 30 del artículo 35 C.P.P., efectivamente se desprende que a los Jueces Penales del Circuito Especializados se les asignó el conocimiento del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, cuando su cantidad supere los 100 litros.

(…)

Ahora bien, no puede dejar de lado la Corporación que el procedimiento efectuado por el funcionario de primer nivel al percatarse que no era competente para continuar con el conocimiento de este asunto fue equívoco, ya que al haberse llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación no le era dable decretar su nulidad, en tanto de considerar que era otro juzgado de mayor jerarquía el que debía seguir con la etapa de juzgamiento -por lo cual no operaba la prórroga de la competencia, como lo reza el artículo 55 C.P.P.-, era su deber ordenar de inmediato el envío de la actuación a esta Sala para definir lo pertinente, y una vez dilucidada tal circunstancia le correspondería a este nuevo funcionario determinar si había lugar o no a decretar la correspondiente nulidad.

Lo dicho, con fundamento en dos razones fundamentales: La primera, que solo el funcionario a quien se asigne la competencia es el llamado a decretar nulidades en el proceso, es decir, que quien se declara incompetente no puede atribuirse esa facultad de aniquilar la actuación. Y segundo, porque anular parte del procedimiento antes de que el superior jerárquico defina la competencia, puede dar lugar a una improvisación, como quiera que se estaría anulando lo actuado cuando potencialmente el superior jerárquico le puede llegar a asignar la competencia a quien asegura no serlo, en cuyo caso tendría que proceder a repetir un procedimiento que originariamente estuvo correcto y que no debió haber sido invalidado[[1]](#footnote-1).

En ese orden de ideas, la Sala revocará la providencia de mayo 10 de 2018 por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el expediente con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, para que sea el Juez Penal del Circuito Especializado -reparto-, quien en su condición de juez competente sea el que determine si anula o no lo actuado.

 **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

 ACTA DE APROBACIÓN N° 443

 SEGUNDA INSTANCIA

|  |  |
| --- | --- |
| Imputados:  | Hernando Barrero Baquero y Luis Humberto Casallas Sterling |
| Cédula de ciudadanía: | 12.119.596 y 7.715.801 de Neiva (H.), respectivamente. |
| Delito: | Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos |
| Víctima: | La Salud Pública |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.)  |
| Asunto: | Define competencia |

1.- VISTOS

Corresponde a la Corporación pronunciarse sobre la falta de competencia aducida por el titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), para proseguir con el trámite del proceso que se adelanta en contra de los señores **HERNANDO BARRERO BAQUERO** y **LUIS HUMBERTO CASALLAS STERLING** por la conducta punible de tráfico para el procesamiento de narcóticos -inciso 1° art. 382 C.P., modificado por el art. 12 de la Ley 1453 de 2011-, así como la nulidad de lo actuado.

2. antecedentes

En diciembre 11 de 2017 le fue asignado al Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) el escrito de acusación que presentara la Fiscalía Doce Seccional, Subunidad de Salud Pública de esta municipalidad, en contra de los ciudadanos **HERNANDO BARRERO BAQUERO** y **LUIS HUMBERTO CASALLAS STERLING**, por la conducta punible de tráfico para el procesamiento de narcóticos, habida cuenta que estos no aceptaron los cargos que se le formularon ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Pereira (Rda.) en septiembre 19 de 2017.

En mayo 02 de 2018 se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito la audiencia de formulación de acusación, y mediante constancia de mayo 04 de 2018 el funcionario judicial indicó que el asunto le correspondía a la justicia especializada, irregularidad que se hace necesario sanear, por lo cual convocó a los intervinientes a audiencia que se llevó a cabo en mayo 10 de 2018, en la que expresó que pese a haberse efectuado la acusación, no procedía la prórroga de la competencia por cuanto esta la ostenta el Juzgado Penal del Circuito Especializado conforme lo reglado en el numeral 30 del artículo 35 C.P.P. Con fundamento en ello decretó la nulidad de lo actuado por el despacho con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, y dispuso enviar el expediente a esta Corporación para que se defina quién debe ser el funcionario encargado de conocer el referido proceso.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Debe pronunciarse la Colegiatura acerca de la manifestación de falta de competencia realizada por el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 906/04, en concordancia con el numeral 30 artículo 35 C.P.P.

Según las reglas contenidas en la Ley 906/04 -artículos 54, 55 y 341-, una vez que el funcionario detecta la situación generadora de incompetencia, ya sea *motu proprio* -como en este caso-, o a instancia de las partes, debe remitir el respectivo expediente de manera directa al superior jerárquico quien definirá a qué despacho le corresponde continuar el trámite.

Los dispositivos que fijan la competencia de las Salas Penales de los Tribunales y de los Juzgados Penales del Circuito, son consecuentes con el planteamiento que aquí se hace, porque al tenor de lo señalado en el numeral 5° artículo 34 ibídem se incluye como asunto del conocimiento de este cuerpo colegiado: la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

En este caso concreto el señor Juez Primero Penal del Circuito de esta capital sostiene que la competencia para conocer del período de juzgamiento por las conductas que atentan contra el bien jurídico de la salud pública, radica en los jueces penales del Circuito Especializados con sede en esta capital.

De lo consignado en el escrito acusatorio se vislumbra que en efecto a los señores **HERNANDO BARRERO** y **LUIS HUMBERTO CASALLAS** se les atribuyó la conducta de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, consagrado en el canon 382 C.P., por lo cual el a quo consideró que no era competente para asumir el trámite, toda vez que el conocimiento de esta conducta delictiva le corresponde a la justicia especializada, amén de la cantidad de sustancia incautada -40 galones de ácido sulfúrico y 180 galones de ácido clorhídrico que supera los 100 litros[[2]](#footnote-2).

Debe en consecuencia establecer esta Colegiatura cuál es el funcionario que debe conocer del proceso adelantado contra los antes mencionados, puesto que el Juez Primero Penal del Circuito de esta ciudad estima que concierne a los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

De conformidad con lo reglado en el numeral 30 del artículo 35 C.P.P., efectivamente se desprende que a los Jueces Penales del Circuito Especializados se les asignó el conocimiento del punible de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, cuando su cantidad supere los 100 litros.

Así las cosas, y sin lugar a mayores razonamientos, concluye la magistratura que los juzgados a los que les corresponde asumir el conocimiento del proceso son los penales del circuito especializados -reparto- de esta capital, por lo cual se ordenará la remisión de la presente actuación al Centro de Servicios Judiciales para el trámite pertinente.

Ahora bien, no puede dejar de lado la Corporación que el procedimiento efectuado por el funcionario de primer nivel al percatarse que no era competente para continuar con el conocimiento de este asunto fue equívoco, ya que al haberse llevado a cabo la audiencia de formulación de acusación no le era dable decretar su nulidad, en tanto de considerar que era otro juzgado de mayor jerarquía el que debía seguir con la etapa de juzgamiento -por lo cual no operaba la prórroga de la competencia, como lo reza el artículo 55 C.P.P.-, era su deber ordenar de inmediato el envío de la actuación a esta Sala para definir lo pertinente, y una vez dilucidada tal circunstancia le correspondería a este nuevo funcionario determinar si había lugar o no a decretar la correspondiente nulidad.

Lo dicho, con fundamento en dos razones fundamentales: La primera, que solo el funcionario a quien se asigne la competencia es el llamado a decretar nulidades en el proceso, es decir, que quien se declara incompetente no puede atribuirse esa facultad de aniquilar la actuación. Y segundo, porque anular parte del procedimiento antes de que el superior jerárquico defina la competencia, puede dar lugar a una improvisación, como quiera que se estaría anulando lo actuado cuando potencialmente el superior jerárquico le puede llegar a asignar la competencia a quien asegura no serlo, en cuyo caso tendría que proceder a repetir un procedimiento que originariamente estuvo correcto y que no debió haber sido invalidado[[3]](#footnote-3).

En ese orden de ideas, la Sala revocará la providencia de mayo 10 de 2018 por medio de la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el expediente con posterioridad a la presentación del escrito de acusación, para que sea el Juez Penal del Circuito Especializado -reparto-, quien en su condición de juez competente sea el que determine si anula o no lo actuado.

3.- DECISION

El Tribunal Superior del Distrito Judicial, en Sala de Decisión Penal, **DEFINE** que la competencia para conocer de la etapa de juzgamiento que se adelanta en contra de los señores **HERNANDO BARRERO BAQUERO** y **LUIS HUMBERTO CASALLAS STERLING** corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializados -reparto- de esta ciudad, por lo cual se ordena remitir manera inmediata las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para la gestión pertinente. Y, consecuente con ello, **SE REVOCA** la providencia de mayo 10 de 2018, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Ra.), en lo atinente a declarar la nulidad de lo actuado en este asunto, para que sea el titular del Juzgado Especializado a quien corresponda por reparto, la autoridad que decida si anula o no el procedimiento que hasta el presente se ha adelantado.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Primero Penal del Circuito de esta capital.

# COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

El Secretario de la Sala,

WILSON FREDY LÓPEZ

1. De vieja data se ha dicho, y con razón, que: “La declaración de nulidad de una actuación procesal es un acto jurisdiccional propio del juez competente y no de quien se declara sin esa virtualidad”. Consejo Superior de la Judicatura. (M.P. Rafael Poveda Alfonso. Marzo 28/80). [↑](#footnote-ref-1)
2. Lo anterior, si tenemos en cuenta que un galón equivale a 3,78 litros, y por lo tanto 40 galones corresponderían a 151.2 litros, y 180 galones serían unos 680.4 litros. [↑](#footnote-ref-2)
3. De vieja data se ha dicho, y con razón, que: “La declaración de nulidad de una actuación procesal es un acto jurisdiccional propio del juez competente y no de quien se declara sin esa virtualidad”. Consejo Superior de la Judicatura. (M.P. Rafael Poveda Alfonso. Marzo 28/80). [↑](#footnote-ref-3)